

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD INSPECTORA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIÓN PREVIA DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY 17/2009 SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO Y SU EJERCICIO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de conformidad con el art. 20.4.i) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la realización de la actividad inspectora y en el procedimiento de control de las declaraciones responsables y comunicación previa de las actividades sometidas a la ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio".

Artículo 2.- Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el art. 2 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y art. 20 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles cumplen la legalidad vigente de la actividad de los servicios objeto de declaración responsable, comunicación previa y autorización. En este sentido constituirá el hecho imponible: - El inicio de las actividades. - La transmisión de la titularidad de las actividades de servicios. - Variación y/o ampliación de las actividades realizadas. - El traspaso o cambio de titular

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que: a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, agrícola, de la construcción, comercial y de servicios, aun cuando no esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas. b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.

1. No estarán sujetos al pago de la tasa, pero si obligados a proveerse de la oportuna licencia: a) La apertura de locales destinados al culto. b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas. c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado, determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes o disposiciones oficiales, siempre y

cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad. d) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia, como consecuencia de obras necesarias en los locales, siempre que éstos se hallen provistos de la oportuna licencia. e) La variación de la razón social de sociedades no anónimas por defunción de alguno de sus socios. f) Los cambios de titular por sucesión “mortis causa” entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes. g) Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, divorcio y separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado. 2. Los supuestos de no sujeción establecidos en los apartados c) y d) del número anterior, alcanzarán a la reapertura de los locales primitivos, una vez reparados o reconstruidos, así como, en el caso del apartado c), a la del nuevo local que sustituya a aquél, siempre que el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local. 3. No estará sujeta a esta exacción la apertura de locales para la realización de funciones públicas por el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Diputación Provincial de Toledo y el Ayuntamiento de Ciruelos.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Base Imponible.

Se fija una cuantía en función de los metros cuadrados del establecimiento, según las tarifas que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

ACTIVIDADES EN SUELO URBANO:

Por tramos: Hasta 50 metros cuadrados..... 100,00 €.

Más de 50 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 10 metros cuadrados o fracción 20,00 €.

CAJAS DE AHORRO, BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS, DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, AGENCIAS O SUCURSALES DE LOS MISMOS: Cuota Fija de 300,00 Euros.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS, CAJAS DE PENSIONES, Y SUS AGENCIAS DELEGACIONES O SUCURSALES EUROS: Cuota Fija de 250,00 Euros.

BARES, CAFETERÍAS, RESTAURANTES Y SIMILARES EUROS:

Superficie hasta 200 metros cuadrados 160,00 €

Superficie de más de 200 metros cuadrados 400,00 €

SALONES RECREATIVOS Y DE JUEGO: Cuota fija de 100,00 Euros.

ACTIVIDADES EN SUELO RUSTICO:

Por tramos: Hasta 200 metros cuadrados..... 180,00 €

Más de 200 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 10 metros cuadrados o fracción 40,00 €.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 9.- Devengo.

1. La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se presente ante este Ayuntamiento la declaración responsable, comunicación previa o solicitud de autorización de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la instrucción de simplificación administrativa. 2. Cuando la actividad se esté llevando a cabo sin haber presentado la declaración responsable, comunicación previa o solicitud de autorización, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

Artículo 10.- Declaración responsable, comunicación previa y solicitud de autorización.

El titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante se dirigirá a este Ayuntamiento donde deberá presentar debidamente cumplimentado el documento de declaración responsable, comunicación previa o autorización según el modelo actualizado y vigente.

Artículo 11.- Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal, se podrá practicar liquidación definitiva por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 5 de Noviembre de 2.015, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.